

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la Abogada de la parte demandante no tiene sanciones.



El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 25 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF-

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MARIA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ
C.C. NRO. 25.108.185

DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA ROJAS
C.C. NRO. 75.074.387
HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HERRERA ESPINOSA C.C. NRO. 10.062.226

RADICADO: PERSONAS INDETERMINADAS
17042-4089-001-2023-00064-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO: NRO. 257

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado

a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS HERRERA ESPINOSA C.C. NRO. 10.062.226**, se encuentra fallecido, se deberá:

1.1. La demanda está dirigida en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS**, sin embargo, nada se dice respecto de quiénes son estos, razón por la cual se deberá Indicar los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **CARLOS HERRERA ESPINOSA C.C. NRO. 10.062.226**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

De ahí que la demanda también se deberá dirigir en contra de éstos.

1.2. De no conocerse el nombre de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO así lo manifestará, dirigiendo de manera expresa, entonces la demanda además en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del señor **CARLOS HERRERA ESPINOSA C.C. NRO. 10.062.226**.

1.3. Acreditar la calidad de heredero del señor **JUAN CARLOS HERRERA ROJAS C.C. NRO. 75.074.387**.

1.4. En el evento de vincularse a otros herederos, se deberá adecuar el poder.

2. Se deberá adecuar el hecho cuarto de la demanda, dado que el mismo no es claro por su redacción.

Además, en dicho hecho se deberá indicar cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria real del predio objeto del proceso y la tradición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún hecho de la demanda ni en las pretensiones se hace alusión al número de folio de matrícula inmobiliaria correcto del predio objeto de promesa de venta, ni tampoco a la tradición.

3. Complementar el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en la cual el promitente comprador efectuó el pago por la suma de \$8.000.000,00 y la forma en cómo se realizó el mismo.

4. Se deberá complementar las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica a cuál contrato de promesa de compraventa se hace referencia, además se deberá a proceder a identificar plenamente el bien objeto del contrato de promesa.

5. Toda vez que la presente demanda incoa pretensión indemnizatoria, resulta necesario que cumpla con el Juramento estimatorio, discriminando cada uno de los perjuicios o conceptos, tal como lo exige el Art. 206 del CGP, norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. /.../”.

6. Indicar el trámite que se le debe dar a la presente demanda, especificando si se trata de un proceso verbal o verbal sumario.

7. Aportar un certificado de tradición actualizado, dado que el allegado data de fecha 12 de julio de 2022.

8. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba por cada testigo.

9. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada a su dirección física, mediante empresa de correo certificado.

De ahí que este Despacho no tendrá en cuenta la constancia de envío de la demanda al demandado vía whatsapp realizada por la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual se deberá nuevamente proceder a su remisión.

En este punto se hace necesario poner de presente a la parte interesada que este Despacho no autorizará como medio de notificación la aplicación de Whatsapp.

Dado que esta aplicación no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma es una aplicación de mensajería instantánea, que no permite identificar realmente la persona a la que se está transmitiendo el mensaje.

Además, al realizarse la notificación vía whatsapp no se logra obtener la constancia de entrega de la respectiva notificación de conformidad con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que en su ordinal tercero declaró:

“...**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".

Es así como según lo indicado en sentencia T-043 de 2020 que analiza el valor probatorio de dichos medios de prueba, la Corte hace referencia sobre las exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. **En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación.** Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "*Ledys Maria Guzman L.*" sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

¹ Sentencia T-238 de 2022

En el evento de vincularse a más demandados, también se deberá dar cumplimiento al citado precepto normativo, bien sea a su dirección física o mediante correo electrónico a través de empresa de correo certificado según corresponda.

10. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda -**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO**-, promovida por la señora **MARIA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ C.C. NRO. 25.108.185** en contra de **JUAN CARLOS HERRERA ROJAS C.C. NRO. 75.074.387, HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HERRERA ESPINOSA C.C. NRO. 10.062.226** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a (la) doctor (a) **HEIDY JIMENA PATIÑO ROMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1054924876** y la tarjeta de abogado (a) **No. 352949**, para representar a la parte

demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 071 fijado el 26 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria